

PRONUNCIAMIENTO N° 504-2022/OSCE-DGR

Entidad : Universidad Nacional Agraria La Molina

Referencia : Licitación Pública N° 13-2022-UNALM-1, convocada para la “Contratación de la ejecución de la obra: Mejoramiento y ampliación del servicio integral de los laboratorios a nivel de pregrado de la facultad de pesquería de la Universidad Nacional Agraria La Molina distrito de La Molina - provincia de lima - departamento de Lima, con código 2412953”.

1. ANTECEDENTES

Mediante Formulario de Solicitud de Emisión de Pronunciamiento, recibido el 7 de noviembre de 2022¹, subsanado el 17² y 24³ de noviembre de 2022, complementado el 13 de diciembre de 2022⁴, el presidente del comité de selección a cargo del procedimiento de selección de la referencia, remitió al Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), la solicitud de elevación de cuestionamientos al pliego absolutorio de consultas u observaciones e integración de Bases presentada por el participante **AGALOBRAS S.A.C.**, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 21 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, adelante TUO de la Ley, y el artículo 72 de su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, en adelante el Reglamento; y sus modificatorias.

Cabe indicar que en la emisión del presente pronunciamiento se empleó la información remitida por la Entidad, mediante Mesa de Partes de este Organismo Técnico Especializado, la cual tiene carácter de declaración jurada.

Asimismo, cabe precisar que en la emisión del presente pronunciamiento se utilizó el orden establecido por el Comité de Selección en el pliego absolutorio; y, el tema materia de los cuestionamientos del mencionado participante, conforme al siguiente detalle:

Cuestionamiento N° 1: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 8, referida a la “presentación de fideicomisos como garantía para la entrega de adelantos”.

Cuestionamiento N° 2: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 10, referida a la “definición de obras similares”.

2. CUESTIONAMIENTOS

¹ Trámite Documentario N° 2022-22860831-LIMA

² Trámite Documentario N° 2022-22882678-LIMA

³ Trámite Documentario N° 2022-22896381-LIMA

⁴ Trámite Documentario N° 2022-23073861-LIMA

Cuestionamiento N° 1:

Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 8, referida a la “presentación de fideicomisos como garantía para la entrega de adelantos”.

El participante **AGALOBRAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 8, señalando lo siguiente:

“(…)

- *La entidad no ha absuelto nuestra observación.*

Siendo de obligatorio cumplimiento su absolución, en virtud que la entidad ha absuelto otro aspecto distinto a lo solicitado.

- *Asimismo, según los principios de libertad de concurrencia, e igualdad de trato a que hace referencia el Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado”. [Sic]*

Base Legal

- Artículo 2 del TUO de la Ley: Principios que rigen las Contrataciones.
- Artículo 9 del TUO de la Ley: Responsabilidades esenciales.
- Artículo 16 del TUO de la Ley: Requerimiento.
- Artículo 29 del Reglamento: Requerimiento.
- Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del numeral 2.5 del Capítulo II de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se establece lo siguiente:

2.1. ADELANTOS⁵

2.1.1. ADELANTO DIRECTO

La Entidad otorgará 01 adelanto directo por el 10% del monto del contrato original.

El contratista debe solicitar formalmente el ADELANTO dentro de los ocho (8) días siguientes a la suscripción del contrato, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos⁶ mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago correspondiente. La Entidad debe entregar el monto solicitado dentro de los siete (7) días contados a partir del día siguiente de recibida la solicitud del contratista.

⁵ Si la Entidad ha previsto la entrega de adelantos, debe prever el procedimiento para su entrega, conforme a lo previsto en los artículos 181 y 182 del Reglamento.

⁶ De conformidad con el artículo 153 del Reglamento, esta garantía debe ser emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado. Cuando el plazo de ejecución contractual sea menor a tres (3) meses, las garantías pueden ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la amortización total del adelanto otorgado.

Vencido el plazo para solicitar el adelanto no procede la solicitud.

2.1.2. ADELANTO PARA MATERIALES O INSUMOS

“La Entidad otorgará adelantos para materiales o insumos por el 20% del monto del contrato original, conforme al calendario de adquisición de materiales o insumos presentado por el contratista.

La entrega de los adelantos se realizará en un plazo de 10 días calendario previos a la fecha prevista en el calendario de adquisición de materiales o insumos para cada adquisición, con la finalidad que EL CONTRATISTA pueda disponer de los materiales o insumos en la oportunidad prevista en el calendario de avance de obra valorizado. Para tal efecto, EL CONTRATISTA debe solicitar la entrega del adelanto en un plazo de 10 días calendario anteriores al inicio del plazo antes mencionado, adjuntando a su solicitud la garantía por adelantos⁷ mediante carta fianza o póliza de caución y el comprobante de pago respectivo”.

Ahora bien, mediante la consulta y/u observación N° 8, el participante AGALOBRAS S.A.C., se señaló lo siguiente:

Consulta y/u Observación N° 8
<p>“En virtud del Principio de Libertad de Concurrencia previsto en el literal a) del artículo 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, <u>solicitamos aceptar la posibilidad de presentar fideicomisos como alternativa adicional de garantía para la entrega de ADELANTOS, en el marco del presente procedimiento de selección.</u></p> <p>Como fundamento de lo solicitado, señalamos que limitar la garantía para la entrega de adelantos a la carta fianza o la póliza de caución resulta limitativa a la concurrencia de proveedores. Por el contrario, la posibilidad de incluir el fideicomiso como garantía alternativa para la entrega de adelantos permitirá a los postores contar con una alternativa legal válida para lograr el respaldo financiero correspondiente a la entrega de adelantos, ya que permite la continuidad de la ejecución de la obra, sin que se genere perjuicio alguno a la Entidad. De esta manera se garantiza que exista una mayor cantidad de proveedores en el procedimiento de selección”. [Sic]</p>
<p>Absolución</p> <p>“Análisis respecto de la consulta u observación:</p> <p>a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. Nota: El postor adjudicado tendrá la opción de optar como medio alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, la retención del monto total de la garantía correspondiente conforme a lo previsto en el Art. 2 numeral 2.2 punto i) del DU N°020-2022</p> <p>Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:</p> <p>a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. Nota: El postor adjudicado tendrá la opción de optar como medio alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, la retención del monto total de la garantía correspondiente conforme a lo previsto en el Art. 2 numeral 2.2 punto i) del DU N°020-2022”. [Sic]</p>

⁷ De conformidad con el artículo 153 del Reglamento, esta garantía debe ser emitida por idéntico monto y un plazo mínimo de vigencia de tres (3) meses, renovable por un plazo idéntico hasta la amortización total del adelanto otorgado. Cuando el plazo de ejecución contractual sea menor a tres (3) meses, las garantías pueden ser emitidas con una vigencia menor, siempre que cubra la fecha prevista para la amortización total del adelanto otorgado.

Es así que, en cuanto lo cuestionado por el recurrente a través de su solicitud de elevación de cuestionamientos, mediante el Informe Técnico S/N, de fecha 07 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

Se aclara que en la Observación N° 08 Y 02 dado que están referidos a la presentación de un fideicomiso, por error se consignó la absolución en la Observación 01, donde el Comité no acoge la observación. De conformidad con el Art. 184.1° del Reglamento el cual señala: "La Entidad puede incorporar en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos (a)". al ser potestad de la Entidad y de la verificación del requerimiento, se verifica que no es un requerimiento del área usuaria, estando garantizados conforme a Ley.

Por lo tanto, siendo potestad de la Entidad, el de determinar si en las bases administrativas el de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos de obra: portal razón, el comité especial determinó no acoger dicha observación, pero por error no se registró dicha absolución en la observación correcta.

Asimismo, se hace mención que en la referente a la Observación 01 y 07 donde se solicita que el postor adjudicado tenga la opción de optar como medio alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, par la retención del monto total de la garantía en conformidad del Art. 2 numeral 2.2 punto i) del DU N° 020-2022, este comité acogió la observación precisando que El postor adjudicado tendrá la opción de optar como medio alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorios, la retención del monto total de la garantía correspondiente conforme a lo previsto en el Art. 2 numeral 2.2 punto il del DU N°020-2022, que por error no se consignó en la Observación N° 01, pero si en la Observación N° 07, tal como consta en las bases integradas en el Numeral 23 Requisitos para perfeccionamiento del contrato (pág. 19)(…) ". [Sic]

Asimismo, teniendo en cuenta lo cuestionado por el recurrente, mediante el Informe Técnico S/N, de fecha 17 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

➤ *Respecto a la consulta y/o observación N° 08*

De conformidad con el numeral Art. 184.1 del artículo 184 del RLCE el cual señala "La Entidad puede incorporar en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra cuando el valor referencial o presupuesto del proyecto sea igual o superior a cinco millones y 00/100 Soles (S/ 5 000 000,00), con el fin de garantizar que dichos recursos, durante su ejecución, se apliquen exclusivamente a la obra contratada."

Asimismo, en el Arl. 181.3. del RLCE a la letra dice "Cuando los documentos del procedimiento de selección establezcan la constitución de un fideicomiso para la administración de los adelantos, es de aplicación lo dispuesto en los artículos 184 y 185"

Siendo potestad de la Entidad y de la verificación del requerimiento, se verifica que no es un requerimiento del área usuaria, estando garantizados conforme a Ley.

Teniendo en cuenta el Decreto Supremo N° 0234-2022-EF en su Art. 5 VIGENCIA, recién a los 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de su publicación entra en vigencia, siendo dicha fecha el 28/10/2022. Asimismo, en la Tercera Disposición Complementaria, se indica que los procedimientos de selección iniciados antes de la entrada de la vigencia de la presente norma se rigen por las normas vigentes al momento de su convocatoria.

(...) ". [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, corresponde señalar lo siguiente:

- Tanto del contenido del artículo 16 del TUO de la Ley, como del artículo 29 del Reglamento, se desprenden las facultades exclusivas que posee el Área Usuaria de la Entidad, para poder elaborar y modificar el presente requerimiento; siendo – por tanto – la única responsable de que el mismo sea adecuado y que se asegure la calidad técnica para la finalidad pública que se estaría persiguiendo.

Asimismo, es preciso señalar que, la normativa de las compras públicas, a través de la Opinión N° 002-2020/DTN, indicó que, el área usuaria es la dependencia que cuenta con los conocimientos técnicos necesarios para definir las características técnicas de los bienes, servicios y obras que se habrán de contratar.

- Asimismo, cabe señalar que, el Art. 184 del Reglamento establece que “*la Entidad puede incorporar en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de obra*”; y del mismo modo, el contenido del numeral 2.6, del Capítulo II, de la Sección Específica de las Bases Estándar, establece sobre el Fideicomiso, que, “*ésta disposición se incluye cuando la Entidad considere la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos*”.

Así, se puede colegir que, la constitución de un Fideicomiso para la administración de los adelantos destinados a la ejecución de la obra, efectivamente resultan de carácter facultativo, siendo que, la Entidad deberá determinar si corresponde la inclusión del “*fideicomiso de adelanto de obra*”.

- Ahora bien, con relación a lo cuestionado por el recurrente, cabe tener en consideración lo señalado por el área usuaria de la Entidad, mediante los informes técnicos previamente citados, a través de los cuales, se habría aclarado que no se incluirá el “*fideicomiso de adelanto de obra*”, toda vez que “*no es un requerimiento del área usuaria*”; lo cual resultaría congruente con lo señalado en el referido artículo 184 del Reglamento, en virtud del cual la

constitución de un fideicomiso para la administración de los adelantos resulta ser una potestad de la Entidad, máxime si ello no se habría previsto en los Gastos Generales del Expediente Técnico de Obra.

En ese sentido, considerando lo señalado en los párrafos precedentes, y en la medida que, la pretensión del solicitante estaría orientada a que la Entidad aclare y precise si constituirá un “*fideicomiso de adelanto de obra*”; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento, por lo que se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta**⁸ lo señalado por la Entidad mediante los informes técnicos de fechas 7 y 17 de noviembre de 2022.
- **Corresponderá al Titular de la Entidad**, implementar las directrices pertinentes en futuros procedimientos de selección, a fin que el comité de selección cumpla con absolver a las consultas y/u observaciones formuladas, de forma motivada, clara y precisa, conforme a lo dispuesto en el Art. 72 del Reglamento del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado y el numeral 6.2 de la Directiva N° 009-2019-OSCE/CD; a fin de reducir la ocurrencia de situaciones que deban corregirse con posterioridad.

Cabe señalar que, se deberá **dejar sin efecto** todos los extremos de las Bases y el Pliego, que se opongan a lo dispuesto en las presentes disposiciones.

Sin perjuicio de lo previamente expuesto, cabe señalar que, mediante el Informe Técnico S/N, de fecha 07 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

(...)
Se aclara que en la Observación N° 08 Y 02 dado que están referidos a la presentación de un fideicomiso, por error se consignó la absolución en la Observación 01, donde el Comité no acoge la observación. De conformidad con el Art. 184.1° del Reglamento el cual señala: "La Entidad puede incorporar en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos (a)". al ser potestad de la Entidad y de la verificación del requerimiento, se verifica que no es un requerimiento del área usuaria, estando garantizados conforme a Ley.

(...)
Asimismo, se hace mención que en la referente a la Observación 01 y 07 donde se solicita que el postor adjudicado tenga la opción de optar como medio alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, par la retención del monto total de la garantía en conformidad del Art. 2 numeral 2.2 punto i) del DU N° 020-2022, este comité acogió la observación precisando que El postor adjudicado tendrá la opción de optar como medio alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, la retención del monto total de la garantía correspondiente conforme a lo

⁸ Cabe señalar que no resulta necesaria la implementación de la presente disposición en las Bases Integradas Definitivas.

previsto en el Art. 2 numeral 2.2 punto il del DU N°020-2022, que por error no se consignó en la Observación N° 01, pero si en la Observación N° 07, tal como consta en las bases integradas en el Numeral 23 Requisitos para perfeccionamiento del contrato (pág. 19)(...) ". [Sic]

En ese sentido, considerando las aclaraciones brindadas por la Entidad, se emitirán las siguientes disposiciones al respecto:

- **Se deberá tener en cuenta** como absolución de las consultas y/u observaciones N° 8 y N° 2, conforme lo señalado por la Entidad mediante el Informe Técnico S/N, de fecha 07 de noviembre de 2022, lo siguiente:

"NO SE ACOGE: De conformidad con el Art. 184.1° del Reglamento el cual señala: "La Entidad puede incorporar en las bases la obligación de constituir un fideicomiso para la administración de los adelantos (¿)", al ser potestad de la Entidad y de la verificación del requerimiento, se verifica que no es un requerimiento del área usuaria, estando garantizados conforme a Ley".

- **Se deberá tener en cuenta** como absolución de la consulta y/u observación N° 1, el siguiente texto, conforme lo señalado por la Entidad mediante el Informe Técnico S/N, de fecha 07 de noviembre de 2022:

"Análisis respecto de la consulta u observación:
Se acoge la observación, se precisa que se tomará en cuenta lo especificado en el Art. 2, numeral 2.2, punto i) del D.U. N° 020-2022, para la garantía de fiel cumplimiento y del fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, para la suscripción del contrato.

Precisión de aquello que se incorporará en las bases a integrarse, de corresponder:

a) Garantía de fiel cumplimiento del contrato. Nota: El postor adjudicado tendrá la opción de optar como medio alternativo a la obligación de presentar la garantía de fiel cumplimiento y de fiel cumplimiento por prestaciones accesorias, la retención del monto".

- **Se dejará sin efecto** todo extremo que se opongan a las disposiciones precedentes, incluyendo la absolución de las consultas u observaciones N° 1, N° 8 y N° 2, del pliego absolutorio publicado por la Entidad.
- Corresponde que el Titular de la Entidad **imparta directrices** correspondientes a fin que el comité de selección absuelva todas las consultas y/u observaciones formuladas por los participantes, de tal manera que se realice un análisis detallando de manera clara y precisa lo solicitado por cada participante, de conformidad con lo señalado en el artículo 72 del Reglamento y en la Directiva N° 23-2016/OSCE/CD.

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

Cuestionamiento N° 2: Respecto a la absolución de la consulta y/u observación N° 10, referida a la “definición de obras similares”.

El participante **AGALOBRAS S.A.C.**, cuestionó la absolución de la consulta y/u observación N° 10, señalando lo siguiente:

“(…)

- *Al respecto, tal como se ha señalado el artículo 49° del Reglamento establece que la Entidad verificará la calificación de los postores de acuerdo a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuenten con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, siendo que los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: capacidad legal, capacidad técnica y profesional y experiencia del postor.*

En ese sentido, para considerarse similar bastará que el contrato que se proponga a efectos de la calificación de la experiencia contenga algunas de las características esenciales que definen la naturaleza de la obra que se pretende realizar, de lo que se concluye que, para acreditar la experiencia, los potenciales postores podrían presentar trabajos de iguales o parecidas características a los que son objeto de la convocatoria.

- *Asimismo, según los principios de libertad de concurrencia, e Igualdad de trato a que hace referencia el Art. 2 d la Ley de Contrataciones del Estado.*

El no acogimiento de nuestra observación está vulnerando y contraviene el artículo 49 del Reglamento de la Ley de contrataciones del estado vigente, en la cual se establece que la Entidad verificará la calificación de los postores de acuerdo a los requisitos que se indiquen en los documentos del procedimiento de selección, a fin de determinar que estos cuenten con las capacidades necesarias para ejecutar el contrato, siendo que los requisitos de calificación que pueden adoptarse son los siguientes: capacidad legal, capacidad técnica y profesional y experiencia del postor”. [Sic]

Base Legal

- Artículo 2 del TUO de la Ley: Principios que rigen las Contrataciones.
- Artículo 9 del TUO de la Ley: Responsabilidades esenciales.
- Artículo 16 del TUO de la Ley: Requerimiento.
- Artículo 29 del Reglamento: Requerimiento.

- Bases Estándar objeto de la presente convocatoria.

Pronunciamiento

En el presente caso, de la revisión del numeral 3.2. del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases de la convocatoria, se establece lo siguiente:

“B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

(...)

- *Para sustentar lo requerido en obras similares se deberá adjuntar documentación técnica donde se indique las características de la edificación o documentación adicional de la cual pueda desprenderse la experiencia de El Postor.*
- *La definición de obras similares se encuentra en el punto “Definición de obras similares”, de los presentes Términos de Referencia.*
- *Al menos una (01) de las obras similares presentadas por el postor; debe corresponder a una obra ejecutada para la enseñanza, capacitación o investigación.*

Se considerará obra similar a: construcción y/o instalación y/o mejoramiento y/o implementación y/o ampliación y/o remodelaciones ejecutadas en edificaciones, que cuenten en una misma infraestructura con los siguientes componentes:

- *Construcción y/o reforzamiento de estructuras de concreto armado.*
- *Construcción y/o remodelación arquitectónica.*
- *Instalaciones Sanitarias.*
- *Instalaciones Eléctricas”. [Sic]*

Ahora bien, mediante la consulta y/u observación N° 10, el participante **AGALOBRAS S.A.C.**, se señaló lo siguiente:

Consulta y/u Observación N° 10

(...)

*Por lo que, en rigor a la experiencia de cumplimiento de los principios de libre concurrencia y competencia, razonabilidad y trato justo e igualitario a que hace referencia el Art. 2 de la Ley de Contrataciones del Estado, **SOLICITAMOS, se debe de considerar válido para acreditar la experiencia del postor, ampliar el alcance de la definición de obras similares, cuya terminología de dicha obra sea la de: creación y/o recuperación, por los siguientes motivos:***

¿ Creación: la cual es sinónimo de construcción y/o instalación;

¿ Recuperación: la cual es sinónimo de mejoramiento y/o implementación y/o ampliación y/o remodelación;

Que cuenten en una misma infraestructura con los siguientes componentes:

****Construcción y/o reforzamiento de estructuras de concreto armado.***

**** Construcción y/o remodelación arquitectónica.***

**** Instalaciones Sanitarias.***

**** Instalaciones Eléctricas”. [Sic]***

Absolución

“Análisis respecto de la consulta u observación:

No se acoge la observación, se aclara que se considera obras similares, obras que en la ejecución de una misma infraestructura cuente con los componentes de:

**Construcción y/o deformaciones de estructuras *Construcción y/o remodelación arquitectónica
*Instalaciones Sanitarias *Instalaciones Eléctricas”. [Sic]*

Es así que, en cuanto lo cuestionado por el recurrente a través de su solicitud de elevación de cuestionamientos, mediante el Informe Técnico S/N, de fecha 07 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)

El Comité especial determinó que no es necesario acoger la observación debido a lo mismo que dice la observación las palabras creación y recuperación son sinónimo de lo especificado en las bases administrativas, por lo que se aclaró que se considerará como obras similares, obras que en su ejecución de una misma infraestructura cuenten con los componentes de:

- *Construcción y/o reformaciones de estructuras*
- *Construcción y/o remodelación arquitectónica*
- *Instalaciones Sanitarias*
- *Instalaciones Eléctricas*

Independientemente a la denominación que tenga la obra, bastaría con que la obra cuente en su ejecución con los componentes antes mencionados para ser considerado como obras similares para determinar su experiencia”. [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

Sobre el particular, cabe señalar que las Bases Estándar objeto de la presente contratación, establece, entre otros, el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, el cual se acreditará mediante el monto facturado acumulado de contratos iguales o similares; siendo que, se debe entender como “similares” a aquellos contratos que compartan características similares con el contrato objeto de la convocatoria.

Así, dichas Bases Estándar disponen que, en el requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad” se debe consignar el monto facturado acumulado que acreditarán los potenciales postores, y la definición de obras similares para determinar qué obras podrán ser parte de dicho monto facturado.

En tal sentido, corresponde señalar que, los potenciales postores podrán acreditar la experiencia obtenida durante la ejecución de sus trabajos, lo cual se materializará mediante la facturación en contratos que la Entidad defina como similares en las Bases.

Asimismo, cabe señalar que la Dirección Técnico Normativa mediante la Opinión N° 030-2019/DTN, estableció que *“(…) la normativa de contrataciones del Estado no ha establecido que las obras similares deban ser exactamente iguales, sino únicamente que la obra que se proponga para acreditar la experiencia tenga las características de aquella que se pretende realizar; en esa medida, es necesario que el Comité de Selección, atendiendo a la naturaleza de la obra objeto de la convocatoria, incluya dentro de las Bases qué características serán consideradas a efectos de verificar la experiencia en obras similares. De esta manera, el Comité de*

*Selección al momento de definir los alcances de una obra similar debe precisar – en las Bases- **que trabajos resultan parecidos o semejantes a aquellos que deben ejecutarse en la obra objeto de la convocatoria**; para tal efecto, debe considerarse que –tanto para la contratación de una obra como para la determinación de aquellas que le resultan similares el listado de actividades contemplado en la definición de “obra” del Anexo Único del Reglamento no tiene un carácter taxativo (...)*” (El subrayado y resaltado es nuestro).

Así, corresponde señalar que, los potenciales postores podrán acreditar la experiencia obtenida durante la ejecución de sus trabajos, lo cual se materializará mediante la facturación en contratos que la Entidad defina como similares en las Bases, siendo que, dicha definición comprende contratos que compartan características esenciales referidas a su naturaleza, uso, función, entre otras, con el contrato objeto de la convocatoria, teniendo en cuenta el concepto de obra determinado en el Reglamento, así como otros términos que tenga características semejantes a lo que se pretende realizar.

De manera previa al análisis del presente cuestionamiento, cabe señalar que, considerando lo expuesto por la Entidad en los citados informes técnicos, cabe señalar que el OSCE no ostenta calidad de perito técnico dirimente respecto a las posiciones de determinadas características técnicas, conforme a lo descrito en el Comunicado N° 011-2013-OSCE/PRE.

Ahora bien, en atención al tenor de lo cuestionado por el recurrente, cabe señalar que la Entidad, como mejor conocedora de las necesidades que desea satisfacer, mediante el Informe Técnico S/N, de fecha 17 de noviembre de 2022, habría decidido ratificar la definición de obras similares prevista en el requisito de calificación “Experiencia del Postor”, señalando que *“no es necesario acoger la observación debido a lo mismo que dice la observación las palabras creación y recuperación son sinónimo de lo especificado en las bases administrativas”*.

Así, se puede colegir que la Entidad habría señalado que los términos *“creación y recuperación”* también se encontrarían comprendidos en la definición de obras similares prevista en el requisito de calificación “Experiencia del Postor”, conforme a los alcances señalados en la consulta y/u observación materia de cuestionamiento; siendo que, a efectos de no generar confusión entre los potenciales postores, resulta razonable que sean implementados en las Bases Integradas Definitivas.

En ese sentido, considerando lo señalado precedentemente, y que la pretensión del recurrente estaría orientada a que se precise que se aceptará los términos de *“creación y/o recuperación”* en la definición de obras similares prevista en el requisito de calificación “Experiencia del Postor”; este Organismo Técnico Especializado ha decidido **ACOGER** el presente cuestionamiento.

Sin perjuicio de lo anterior, se advierte que la Entidad ha consignado la condición de que *“al menos una (01) de las obras similares presentadas por el postor, debe corresponder a una obra ejecutada para la enseñanza, capacitación o investigación”*, lo cual no se condice con los lineamientos previstos en las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, dado que estas precisan

que “no se puede exigir que el ejecutor de obra cuente con una determinada experiencia expresada en tiempo (años, meses, etc.) o número de contrataciones”.

Asimismo, se aprecia que la Entidad habría establecido condiciones relativas a la acreditación del requisito de calificación “Experiencia del postor en la especialidad”, que podría generar confusión entre los participantes, dado que estaría excediendo los lineamientos previstos en las Bases Estándar aplicables al presente procedimiento de selección, máxime si aquellas ya prevén una determinada forma de acreditación.

por lo que se emitirá la siguiente disposición al respecto:

- **Se adecuará** el requisito de calificación “Experiencia del Postor” del numeral 3.2. y el numeral 6.3.4., ambos del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme a lo siguiente:

“B. EXPERIENCIA DEL POSTOR EN LA ESPECIALIDAD

(...)

- ~~• Para sustentar lo requerido en obras similares se deberá adjuntar documentación técnica donde se indique las características de la edificación o documentación adicional de la cual pueda desprenderse la experiencia de El Postor.~~
- La definición de obras similares se encuentra en el punto “6.3.4.2 Definición de obras similares” de los presentes Términos de Referencia.
- ~~• Al menos una (01) de las obras similares presentadas por el postor, debe corresponder a una obra ejecutada para la enseñanza, capacitación o investigación.~~

Se considerará obra similar a: construcción y/o instalación y/o mejoramiento y/o implementación y/o ampliación y/o remodelaciones ejecutadas en edificaciones de Entidades Públicas o privadas de carácter educativa superior y/ hospitales, que cuenten en una misma infraestructura con los siguientes componentes:

- Construcción y/o reforzamiento de estructuras de concreto armado.
- Construcción y/o remodelación arquitectónica.
- Instalaciones Sanitarias.
- Instalaciones Eléctricas
- Instalaciones electromecánicas.

Cabe señalar que los términos relativos a obras de “creación y/o recuperación”, también se encuentran comprendidos en la definición de obras similares”. [Sic]

Cabe precisar que, **se deberá dejar sin efecto** todo extremo del pliego absolutorio y de las Bases que se opongan a la disposición precedente.

Finalmente, cabe precisar que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley, los funcionarios y servidores que intervienen en el proceso de contratación encargados de elaborar el requerimiento, indagación de mercado, el pliego absolutorio y **el Informe Técnico, así como la atención de los pedidos de información requeridos**, en virtud

a la emisión del presente pronunciamiento, con independencia del régimen jurídico que los vincule a la Entidad, son responsables de la información que obra en los actuados para la adecuada realización de la contratación.

3. ASPECTOS REVISADOS DE OFICIO

Si bien el procesamiento de la solicitud de pronunciamiento, por norma, versa sobre los supuestos cuestionamientos derivados de la absolución de consultas y/u observaciones, y no representa la convalidación de ningún extremo de las Bases, este Organismo Técnico Especializado ha visto por conveniente hacer indicaciones puntuales a partir de la revisión de oficio, según el siguiente detalle:

3.1 Respecto a la formación académica del plantel profesional clave:

De la revisión del cargo de “Ingeniero Electromecánico” del numeral 6.3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas “No Definitivas” y el Requisito de Calificación - Formación Académica del plantel profesional clave para el cargo de “Ingeniero Electromecánico”, se advierte la siguiente diferencia:

<i>Requisito de Calificación - Formación Académica del plantel profesional clave para el cargo de “Ingeniero Electromecánico”</i>	<i>Cargo de “Ingeniero Electromecánico” del numeral 6.3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas</i>
<i>Título profesional en Ingeniero Mecánico Electricista o Ingeniero Mecánico Eléctrico o Ingeniero Mecánico o Ingeniero Eléctrico o Ingeniero Electricista, colegiado y habilitado.</i>	<i>Título profesional en Ingeniero Mecánico Electricista o Ingeniero Mecánico Eléctrico o Ingeniero Mecánico o Ingeniero Eléctrico o Ingeniero Electricista o <u>Ingeniero Civil</u>, colegiado y habilitado.</i>

(El resaltado y subrayado es agregado)

Es así que, se observa las incongruencias detalladas entre el cargo de “Ingeniero Electromecánico” del numeral 6.3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas “No Definitivas” y el Requisito de Calificación - Formación Académica del plantel profesional clave para el cargo de “Ingeniero Electromecánico”:

Es así que, mediante el Informe Técnico S/N, de fecha 17 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)
 En la elaboración del TDR en el numeral 6.3.2 y en los requisitos de calificación se habían consignado como formación académica al “Ingeniero Civil” para el especialista en Ingeniero Electromecánica, sin embargo, al ser revisado para el técnico de ejecución de obras, sugieren suprimir la formación académica de “Ingeniero Civil”, hecho que genero un error involuntario dado que solo se realizado en la parte de requisitos de calificación, omitiendo suprimir en el numeral 6.3.2. del TDR. Debiendo ser lo correcto lo especificado en los REQUISITOS DE CALIFICACIÓN”. [Sic]

(El resaltado y subrayado es agregado)

En tal sentido, considerando lo señalado por la Entidad; con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirán las siguientes disposiciones:

- **Se adecuará** el cargo de “Ingeniero Electromecánico” del numeral 6.3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme lo siguiente:

“Título profesional en Ingeniero Mecánico Electricista o Ingeniero Mecánico Eléctrico o Ingeniero Mecánico o Ingeniero Eléctrico o Ingeniero Electricista ~~o Ingeniero Civil~~, colegiado y habilitado”.

Cabe señalar que, se deberá **dejar sin efecto** todo extremo de las Bases o Pliego absolutorio que se oponga a la presente disposición.

3.3 Respecto a la experiencia del plantel profesional clave:

De la revisión del cargo de “Asistente técnico de ejecución de obra” del numeral 6.3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas “No Definitivas” y el Requisito de Calificación - Experiencia del plantel profesional clave para el cargo de “Asistente técnico de ejecución de obra”, se advierte la siguiente diferencia:

<i>Requisito de Calificación - Experiencia del plantel profesional clave para el cargo de “Asistente técnico de ejecución de obra”</i>	<i>Cargo de “Asistente técnico de ejecución de obra” del numeral 6.3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas</i>
<i>Experiencia mínima de dos (02) años, como asistente de obra, residente de obra y/o supervisor de obra, y/o inspector de obra y/o jefe de supervisión en la ejecución de obras de <u>edificaciones</u>, que se computará desde la colegiatura.</i>	<i>Experiencia mínima de dos (02) años, como asistente de obra, residente de obra y/o supervisor de obra, y/o inspector de obra y/o jefe de supervisión en la ejecución de obras de <u>edificaciones educativas</u>, que se computará desde la colegiatura.</i>

(El resaltado y subrayado es agregado)

Al respecto, se advierte que existirían incongruencias entre el cargo de “Asistente técnico de ejecución de obra” del numeral 6.3.2 del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas “No Definitivas” y el Requisito de Calificación - Experiencia del plantel profesional clave para el cargo de “Asistente técnico de ejecución de obra”.

Es así que, mediante el Informe Técnico S/N, de fecha 17 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

*“(…)
En la elaboración del TDR, en el numeral 6.3.2 y en los requisitos de calificación solo se había consignado como experiencia del asistente de obra; obras de edificaciones Educativas, sin embargo, al ser revisado los TDR por el área usuaria (facultad) y por el comité especial, sugirieron suprimir experiencia en edificaciones educativas, cambio que*

solo se realizó en la parte de los requisitos de calificación, **omitiendo suprimir en el numeral 6.3.2 del TDR. Debiendo se lo correcto lo especificado en los REQUISITOS DE CALIFICACIÓN.**

Asimismo, en las bases de selección se está solicitando un Asistente técnico, dicho requisito contradice a lo establecido en las bases estándar aprobadas por la Directiva N° 001-2019-OSCE/CD, por ende, **se debe suprimir al "asistente técnico de ejecución de obra", del requisito como personal clave, a fin no contravenir lo estipulado en la mencionada directiva**". [Sic]

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se suprimirá** del personal clave el perfil de "Asistente técnico de ejecución de obra".
- **Se adecuará** el perfil del cargo "Asistente técnico de ejecución de obra", conforme el siguiente detalle:

"Experiencia mínima de dos (02) años, como asistente de obra, residente de obra y/o supervisor de obra, y/o inspector de obra y/o jefe de supervisión en la ejecución de obras de edificaciones, que se computará desde la colegiatura".

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.4 Respecto a las otras penalidades

De la revisión del numeral 6.24.2 "Otras penalidades aplicables" del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas "No Definitivas", se advierte que no se habrían incluido las penalidades establecidas en las Bases Estándar aplicables al objeto de la presente convocatoria.

Sobre el particular, mediante el Informe Técnico S/N, de fecha 17 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

*"(...)
Al respecto se precisa que la penalidad N° 03 Personal clave establecido en su oferta (Cuando El Contratista no cumple con proveer el personal clave establecido en su propuesta técnica), corresponde a lo penalidad N° 02 de otras penalidades de las bases estándar.
En cuanto a la penalidad N° 01 de otras penalidades de las bases estándar, se omitió considerar en el numeral 6.24.2 "otras penalidades aplicables" del TDR. El cual deberá ser adecuado en las bases integradas definitivas". [Sic]*

Asimismo, mediante informe técnico S/N de fecha 13 de diciembre de 2022, la Entidad señaló lo siguiente:

“(…)

Otras penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	<p>Permanencia del Personal acreditado. <i>Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.</i> La penalidad es por cada día de ausencia del personal de obra en el plazo previsto.</p>	<p>1 UIT</p>	<p><i>Según informe de El Supervisor</i></p>

(…)”.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se adecuará** el numeral 6.24.2 “Otras penalidades aplicables” del Capítulo III de la Sección Específica de las Bases Integradas Definitivas, conforme el siguiente detalle:

“(…)

Otras penalidades			
Nº	Supuestos de aplicación de penalidad	Forma de cálculo	Procedimiento
1	<p>Permanencia del Personal acreditado. <i>Cuando el personal acreditado permanece menos de sesenta (60) días desde el inicio de su participación en la ejecución del contrato o del íntegro del plazo de ejecución, si este es menor a los sesenta (60) días, de conformidad con las disposiciones establecidas en el numeral 190.2 del artículo 190 del Reglamento.</i> La penalidad es por cada día de ausencia del personal de obra en el plazo previsto.</p>	<p>1 UIT</p>	<p><i>Según informe de El Supervisor</i></p>

(...)			
4	<p><i>En caso el contratista incumpla con su obligación de ejecutar la prestación con el personal acreditado o debidamente sustituido.</i></p> <p><i>Personal clave establecido en su oferta.</i> <i>Cuando El Contratista no cumple con proveer el personal clave establecido en su propuesta técnica.</i> <i>La penalidad es por cada día de incumplimiento por cada uno de los profesionales</i></p>	1 UIT	Según informe de El Supervisor
(..."			

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

3.5 Respecto al expediente técnico de obra publicado en SEACE:

➤ Respecto a la carpeta “Metrados”

De la revisión integral del Expediente Técnico de Obra publicado en el Seace, se aprecia que en la carpeta “Metrados”, no se encontrarían los metrados correspondientes (resumen y sustento de metrados por cada componente).

Es así que, mediante Informe Técnico S/N, de fecha 17 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

(...)

Se ha verificado que el contenido de la carpeta de metrados, evidenciando un error en el contenido de dicha carpeta, debido a que el proyectista responsable de la elaboración del expediente técnico, hace entrega del contenido del expediente técnico digital en archivos por tomos, el cual está de acuerdo al expediente técnico físico foliado entregado a la Unidad Ejecutora de Inversiones.

Por tal razón, al separar los archivos correspondientes a los “metrados” se produjo un error al consignar en el contenido información diferente a lo solicitado.

Se remite la carpeta de “metrados” con la información correcta, conteniendo la planilla de metrados (Resumen y sustento de metrados por componente)”.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se publicará** la carpeta de “Metrados” remitida por la Entidad mediante Informe Técnico S/N, de fecha 17 de noviembre de 2022.

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

➤ **Respecto a otros documentos del Expediente Técnico:**

De la revisión integral del Expediente Técnico de Obra, se advierte que no se encontraría en el Expediente Técnico de Obra publicado en el SEACE, los siguientes documentos:

- Cotización de materiales
- Cotización del costo hora-equipo o máquina.
- Cálculo del costo hora-hombre vigente
- Panel Fotográfico

Es así que, mediante Informe Técnico S/N, de fecha 17 de noviembre de 2022, la Entidad indicó lo siguiente:

“(…)
Se remite información complementaria solicitada correspondiente del expediente técnico de obra, siendo lo siguiente:

- Cotización de materiales (Archivo cotizaciones, folios 001 al 368)
- Cotización del costo hora-equipo o máquina. (Archivo cotizaciones, folio 369 al 370)
- Cálculo del costo hora-hombre vigente (Archivo cotizaciones, folio 322)
- Panel Fotográfico (Archivo panel fotográfico, folio 139 al 143)

(…)”.

En ese sentido, con ocasión de la integración definitiva de las Bases, se emitirá la siguiente disposición:

- **Se publicarán** los siguiente documentos:

- Cotización de materiales
- Cotización del costo hora-equipo o máquina.
- Cálculo del costo hora-hombre vigente
- Panel Fotográfico

Cabe precisar que, **deberá dejarse sin efecto** toda disposición de las Bases o del Pliego Absolutorio que se oponga a lo establecido en la presente disposición.

4. CONCLUSIONES

En virtud de lo expuesto, este Organismo Técnico Especializado ha dispuesto:

- 4.1** Se procederá a la integración definitiva de las Bases a través del SEACE, en atención a lo establecido en el artículo 72 del Reglamento.
- 4.2** Es preciso indicar que contra el pronunciamiento emitido por el OSCE no cabe interposición de recurso administrativo alguno, siendo de obligatorio cumplimiento para la Entidad y los proveedores que participan en el procedimiento de selección.

Adicionalmente, cabe señalar que, las disposiciones vertidas en el pliego absolutorio

que generen aclaraciones, modificaciones o precisiones, priman sobre los aspectos relacionados con las Bases integradas, salvo aquellos que fueron materia del presente pronunciamiento.

- 4.3 Una vez emitido el pronunciamiento y registrada la integración de Bases Definitiva por el OSCE, corresponderá al comité de selección **modificar** en el cronograma del procedimiento, las fechas del registro de participantes, presentación de ofertas y otorgamiento de la buena pro, teniendo en cuenta que, entre la integración de Bases y la presentación de propuestas no podrá mediar menos de siete (7) días hábiles, computados a partir del día siguiente de la publicación de las Bases integradas en el SEACE, conforme a lo dispuesto en el artículo 70 del Reglamento.
- 4.4 Finalmente, se recuerda al Titular de la Entidad que el presente pronunciamiento no convalida extremo alguno del procedimiento de selección.

Jesús María, 14 de diciembre de 2022